



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAFAEL

FMZ 41085858/2005

ASOCIACION MULTISECTORIAL DEL SUR, EN DEFENSA DEL
DESARROLLO SUSTENTABLE c/ C.N.E.A s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE DERECHO

SAN RAFAEL, 12 de marzo de 2020.-

Y VISTOS: los presentes obrados arriba intitulados,
llamados a resolver sobre el planteo realizado a fs. 3105 y vta.-

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 3105 y vta. se presentó el Dr. Gustavo Andrés MEDAURA, en representación de la demandante, solicitando que la remediación a realizar por la Comisión Nacional de Energía Atómica en la mina de uranio de Sierra Pintada, se realice con control judicial de este Tribunal, debiendo presentar la autoridad de aplicación informes sobre los avances del proceso indicado con la periodicidad que determine el Juzgado, siguiendo los lineamientos expuestos por la CSJN en los autos “Mendoza Beatriz Silva y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”.-

Además solicitó se acredite la constitución de un seguro ambiental en los términos del artículo 22 de la Ley General de Ambiente.-

Finalmente peticionó que se permita y garantice la participación en carácter de veedores del procedimiento de remediación a la



otras organizaciones de la sociedad civil en el proceso de remediación, garantizando su derecho a la participación pública ambiental.-

Que a fs. 3107/3108 se presentó el Dr. Federico Antonio CINTA en representación de la Comisión Nacional de Energía Atómica, contestando la presentación antes analizada.-

En primer lugar manifestó que su representada ha comunicado en estas actuaciones las gestiones efectuadas con el detalle que en cada caso se requería, por tanto es conteste con dar cuenta en este ámbito de los avances por realizar. Expuso que según la Ley n° 8830 es responsabilidad de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, la protección ambiental del territorio de la Provincia de Mendoza, a los fines de resguardar el equilibrio ecológico. Igualmente expresó que no se opone a que si se considera necesario se hagan los controles judiciales pertinentes. Asimismo recordó que la Resolución 259/19 de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, designa a la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria de la Universidad Nacional de Cuyo como auditor de las tareas de remediación.-

Luego refirió que la CNEA cuenta con financiamiento específico, a través de proyectos de inversión del Estado Nacional para realizar las tareas de remediación, siendo que el seguro solicitado estaría duplicando el costo de la remediación. Por otro lado, mencionó que si esto fuera exigido, no tendría objeciones en asumirlo. Igualmente manifestó, que sin perjuicio de las exigencias que disponga en el futuro la autoridad de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAFAEL

aplicación en el marco de la Resolución 259, explicó que la CNEA se encuentra realizando la “actividad misma de remediación”, es decir, no se trata de “actividades riesgosas” connaturales al funcionamiento del Complejo Minero Fabril San Rafael, pudiéndose llegar a la paradoja, de que se exija un seguro de la actividad financiada ya con la realización de la remediación misma; y en caso de no realizarse o culminarse, exigirse otro seguro para asegurar ese proceso, en una cadena sin fin. De allí que, siendo que la CNEA es la Organización Estatal Nacional a quien la Ley encomienda y pone a cargo de la gestión general de los pasivos provenientes de la minería del uranio, y más allá de la concreta situación del Complejo San Rafael, no parecería razonable que se le exigiera el mencionado seguro, dado que las actividades tienen previsión en el Presupuesto Nacional.-

Continuó mencionando que el art. 16 de la ley general de ambiente dispone que *“todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada”*. Por lo que consideró que si la Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable y otras organizaciones de la sociedad civil así lo desean, pueden solicitar la información ambiental a las autoridades de aplicación.-

Ahora bien, teniendo en cuenta las cuestiones planteadas, entiendo que corresponde adentrarse al estudio de las mismas.-



Cabe recordar primeramente, que como se expresó en los autos 82014606/2012 de este Juzgado Federal, entiendo que el derecho ambiental requiere una participación activa de la iudicatura. Por ello, desde la emersión de los intereses difusos se registran, en el proceso ambiental, notables adaptaciones que lo convierten en un proceso vivo, aggiornando las técnicas jurídicas, quitándole rigorismos formales y flexibilizándolo conforme a los requerimientos de la realidad.-

De esta forma, en este tipo de procesos este órgano ha adoptado diversas medidas fundadas en los principios precautorio y preventivo que rigen la materia, ordenando informes y controlando in situ su cumplimiento.-

Por lo tanto, encontrándose vigente la medida cautelar de no innovar, como también las medidas de mitigación ordenadas en estos autos, corresponde continuar con la adopción de medidas responsables, tal y como se expresó en los mencionados autos.-

De este modo, cabe comenzar analizando lo solicitado por la actora, en cuanto peticionó que la remediación llevada adelante por la Comisión Nacional de Energía Atómica en la mina de uranio de Sierra Pintada se realice con control judicial de este Tribunal. Corresponde aclarar que se observa que desde el inicio de las actuaciones las partes han informado respecto de los acontecimientos suscitados y por los cuales ahora se estarían realizando las tareas de remediación en Sierra Pintada.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAFAEL

Igualmente, a fin de poder observar las tareas de remediación que se han puesto en funcionamiento, y conforme a las facultades conferidas por el art. 32 de la Ley 25.675, considero que corresponde llevarse a cabo la inspección judicial del Complejo Fabril Minero “Sierra Pintada”, con una periodicidad aproximada de seis (6) meses mientras dure el plan de remediación, fijándose el día 21 de abril del corriente año, a la hora 10:30, para la realización de la primera. Asimismo, deberán arbitrarse los medios por Secretaría para anotar la misma a las partes, al Departamento General de Irrigación; Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial de la Provincia de Mendoza (D.P.A.) y Dirección de Minería de la Provincia de Mendoza. De esta forma también se facilitará la observación por parte de la Asociación Multisectorial del Sur y demás entidades, de las actividades de remediación.-

A su vez, a fin de contar con información clara y actualizada respecto de los avances del plan de remediación, deberá solicitarse a la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial de Mendoza, que informe a este Juzgado respecto de los mismos. Del mismo modo, corresponde peticionar a la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria de la Universidad Nacional de Cuyo, que informe al respecto, en su carácter de auditor de las tareas de remediación. De igual manera deberá informar el Departamento General de Irrigación, sobre los controles que efectúe en lo que a éste le compete. Tales informes deberán remitirse a este



Tribunal con una periodicidad de doce (12) meses, debiendo producir el primer informe dentro de los próximos sesenta (60) días.-

En el mismo sentido, hay que tener en cuenta que uno de los principios del derecho ambiental es el libre acceso a la información ambiental, en este sentido debo destacar la medida de facilitación del acceso a la información pública ambiental contenida en el fallo Beatriz Mendoza c/ Estado Nacional dispuesta por la CSJN, por la cual ordena a la autoridad de cuenca *“Organizar...un sistema de información pública digital vía internet para el público en general.”*. Entiendo que dicha medida facilita el acceso a la información por la sociedad en general, que le permite poseer un adecuado conocimiento de las gestiones que se llevan adelante, facilitando a su vez la participación ciudadana en el control de las tareas de remediación.-

Por lo tanto, en forma análoga a la medida tomada por la CSJN, deberá ordenarse a la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial de Mendoza, que posibilite la información pública respecto de los avances en las tareas de remediación llevadas adelante en el Complejo “Sierra Pintada”, mediante el fácil acceso del público en general a un sistema de información dentro de su página web oficial, donde de modo claro y accesible se contengan todos los datos que permitan conocer a la población los avances, lo que deberá ser actualizado con una periodicidad no mayor a seis (6) meses, debiendo informar a este Tribunal su cumplimiento.-

Es necesario en este punto destacar que el art. 21 de la

ley 25.675 expresa que: *“La participación ciudadana deberá asegurarse,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAFAEL

principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.” De su lectura se entiende que si bien la participación ciudadana debe asegurarse en tales etapas, nada obsta que también se lleve a cabo en las demás. Por lo que siendo éste uno de los principios que rige la materia y recordando que la CSJN en el fallo ya mencionado expresó: “que es igualmente relevante fortalecer la participación ciudadana en el control del cumplimiento del programa descripto...”, organizando luego de ello la participación ciudadana en el control de las tareas de remediación ambiental del Riachuelo a través del Defensor del Pueblo, oportunidad en que mencionó: “...dicho control debe ser organizado mediante la indicación de un coordinador capaz de recibir sugerencias de la ciudadanía y darles el trámite adecuado. Para tales fines – en orden a la plena autonomía funcional que se le reconoce al no recibir instrucciones de ningún otro poder del Estado- la designación debe recaer en el Defensor del Pueblo de la Nación”.-

Teniendo en cuenta lo analizado, y conforme a lo solicitado por la Asociación Multisectorial, en cuanto peticionó que se permita su participación en el contralor del procedimiento de remediación, corresponde habilitar la participación ciudadana en el control del plan de remediación de pasivos del Complejo Minero Fabril “Sierra Pintada”, encomendando al Defensor del Pueblo de la Nación su coordinación, para



posibilitar la misma a la Asociación Multisectorial del Sur, quedando a cargo de la actora las gestiones a tal fin.-

Más allá de lo expuesto hasta el momento, corresponde que me expida respecto al seguro obligatorio solicitado por la actora. Tengo en cuenta que el art. 22 de la Ley General de Ambiente expresa que: *“Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.”*.-

De su simple lectura, es claro en cuanto declara la obligatoriedad del seguro ambiental para quienes realicen actividades riesgosas para el ambiente. En este caso, debo destacar que la CNEA es un ente autárquico conforme surge del art. 2º de la ley 24.804. De este modo, y de acuerdo al art. 146 del Código Civil y Comercial, tal ente quedaría comprendido por el art. 22 de la Ley General de Ambiente, en cuanto establece la obligatoriedad para *“...toda persona física o jurídica, pública o privada...”*. Analizando tal situación, se logra captar que el Estado, a través del dictado de dicha ley, se autoimpuso también la obligación de contratar un seguro ambiental en actividades riesgosas para el medio ambiente, en cuanto explícitamente incluye a las personas jurídicas públicas. Entiendo

Fecha de firma: 12/03/2020

Alta en sistema: 13/03/2020

Firmado por: EDUARDO ARIEL PUIGDÉNGOLAS, Juez Federal



#8707768#256326480#20200312103017001



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAFAEL

que uno de fundamentos para comprender tal circunstancia, reside en que la contratación de un seguro, extendería la capacidad de respuesta ante un posible accidente ecológico, dando la posibilidad de un accionar más rápido y eficaz frente a cualquier contingencia.-

Debe destacarse que los daños a los que se está expuesto dentro de estas actividades riesgosas, en muchos casos requieren una recomposición inmediata, por lo que el seguro obligatorio cobra gran sentido, más aún si esto es interpretado a la luz de los principios preventivos y reparatorios del daño ambiental, en consonancia con los arts. 4 y 28 de la LGA, y 41 de la Constitución Nacional. En este sentido se ha expedido la C.S.J.N., quien analizó que *“...cabe observar que lo reglado en el art. 22, respecto del seguro ambiental y el fondo de restauración, estatuye una obligación legal cuyo propósito, precisamente, es garantizar el financiamiento de la recomposición del daño e integrar una reserva.”* (C.S.J.N - A. 1274. XXXIX. Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental).-

Respecto a la condición impuesta por el art. 22, en cuanto dispone que la obligatoriedad surge cuando la actividad es riesgosa para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, es de destacar que la remediación a llevar a cabo por CNEA aparece en sí misma riesgosa para el medio ecológico. El solo enunciado de las tareas a realizar en la etapa I ~~del plan de remediación, implica el tratamiento y manipulación de residuos~~



y sustancias químicas de alta toxicidad, como por ejemplo lo es la extracción de las zonas de trincheras de los tachos que contienen residuos sólidos, su traslado y apertura para su tratamiento. Además, si tenemos en cuenta que tales actividades son realizadas a escasa distancia del Río Diamante y arroyos afluentes por el que la población de San Rafael se provee de agua, no cabe de ninguna forma referir que la remediación no se trata de una actividad riesgosa. De esta manera, surge que no podemos desvincular a la actividad misma de la remediación de las demás etapas del uranio como intentó la demandada en su escrito, ya que es una más dentro de su ciclo y que conlleva altos riesgos para el medio ambiente, por más de que su objetivo sea el de reducir los pasivos ambientales.-

Teniendo en cuenta los riesgos mencionados, debo hacer hincapié en el principio de equidad intergeneracional el que establece: *“Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.”*. De su estudio, observo que se fortalece la necesidad de garantizar de la mejor forma posible y eficaz la posibilidad de restablecer a su estado anterior el ambiente que se pueda dañar, por lo que la decisión del Estado en fijar un seguro obligatorio para tales actividades, responde también a tal principio, ya que resulta ser una herramienta más para asegurar el uso y goce del ambiente, tanto para las generaciones presentes como futuras.-

Lo expuesto, en conjugación con los principios preventivo, precautorio y de reparación integral, me llevan a concluir que

Fecha de firma: 12/03/2020

Alta en sistema: 13/03/2020

Firmado por: EDUARDO ARIEL PUIGDÉNGOLAS, Juez Federal



#8707768#256326480#20200312103017001



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAFAEL

corresponde ordenar a la CNEA, la obtención de un seguro ambiental de conformidad a la Ley nº 25.675, ya que el mismo es consecuencia y deriva de los mencionados principios, siendo establecido en forma general y obligatoria como un presupuesto mínimo en materia ambiental. En este sentido, CNEA deberá acreditar en el plazo de sesenta (60) días, los trámites tendientes a su obtención.-

Por lo expuesto;

RESUELVO:

1º) DISPONER la inspección judicial del Complejo Fabril Minero “Sierra Pintada” con una periodicidad aproximada de seis (6) meses, mientras duren las actividades de remediación de pasivos. A tal fin se fija el día veintiuno (21) de abril del corriente año, a la hora 10:30, para la realización de la primera. Arbítrense los medios por Secretaría para anotar a las partes, al Departamento General de Irrigación; Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial de la Provincia de Mendoza (D.P.A.) y Dirección de Minería de la Provincia de Mendoza.-

2º) ORDENAR a la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial de Mendoza, a la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria de la Universidad Nacional de Cuyo y Departamento General de Irrigación, informen a este Juzgado respecto de los avances en el proceso de remediación etapa I y **controles realizados en la órbita de su**



competencia, con una periodicidad de doce (12) meses, debiendo acompañar el próximo informe en un plazo no mayor a sesenta (60) días.-

3º) ORDENAR a la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial de Mendoza, que posibilite la **información pública** respecto de los avances en las tareas de remediación llevadas adelante en el Complejo “Sierra Pintada”, mediante el fácil acceso del público en general a un sistema de información dentro de su página web oficial, donde de modo claro y accesible se contengan todos los datos que permitan conocer a la población los avances en el plan de remediación, lo que deberá ser actualizado con una periodicidad no mayor a seis (6) meses, debiendo informar a este Tribunal su cumplimiento.-

4º) HABILITAR la participación ciudadana en el control del plan de remediación de pasivos del Complejo Minero Fabril “Sierra Pintada”, encomendando al Defensor del Pueblo de la Nación su coordinación, para posibilitar la misma a la Asociación Multisectorial del Sur, quedando a cargo de la actora las gestiones a tal fin.-

5º) ORDENAR a la CNEA la obtención de un seguro ambiental de conformidad a la Ley nº 25.675, debiendo acreditar en el plazo de sesenta (60) días las gestiones tendientes a su cumplimiento.-

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.-

EDUARDO ARIEL PUIGDÉNGOLAS

Juez Federal

Fecha de firma: 12/03/2020

Alta en sistema: 13/03/2020

Firmado por: EDUARDO ARIEL PUIGDÉNGOLAS, Juez Federal



#8707768#256326480#20200312103017001



Gobierno de la Provincia de Mendoza

2020 - Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del Gral. Manuel Belgrano

**Hoja Adicional de Firmas
Informe Técnico Importado**

Número:

Mendoza,

Referencia: CNEA seguro

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.